



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

Sala de Casación Civil

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**Magistrado Ponente**

**AC5868-2016**

**Radicación n.º 11001-31-03-029-2011-00156-01**

(Aprobada en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis)

Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda con que Lucila Ramírez Carvajal dice sustentar el recurso de casación que formuló contra la sentencia de 28 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso (pertenencia) que adelantó contra Publio Antonio Rincón Daza y Gloria Inés Cruz de Rincón.

### **ANTECEDENTES**

1. Pretendió la demandante, que se declare que adquirió por prescripción ordinaria, la casa ubicada en la

calle 10 No. 32-27, hoy calle 160 No. 16-25, lote 108, manzana 64, Urbanización Villa de Magdala de Bogotá, cuyas demás características que identifican al inmueble se anotaron en la demanda; por otra parte solicitó ordenara la inscripción correspondiente.

2. Como sustento fáctico anotó la interesada, en resumen, que *«adquirió el inmueble»* referido mediante promesa de permuta, de 18 de junio de 1996, celebrada con Publio Antonio Rincón Daza y Ramón Galvis Sáenz, que la entrega del inmueble se hizo el 9 de abril de 1997, según acta e inventario, fecha última desde la que viene ejerciendo posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de diez años, a lo que se suma el justo título, requisitos para la prescripción ordinaria.

Agregó que los demandados, propietarios de la casa objeto de la pretensión, le suscribieron la escritura pública 1780 de 26 de mayo de 1998, otorgada en la Notaría 9ª del círculo de Bogotá, fruto de la negociación *«efectuada desde el 20 de agosto de 1996»*, pero no se ha podido inscribir tal instrumento por existir unos embargos de los Juzgados 26 y 31 Civiles del Circuito de Bogotá, razón por la que los ha requerido de manera infructuosa en varias ocasiones. Su posesión ha consistido en habitar ella el predio o darlo en arriendo a terceras personas, reparaciones, varias mejoras, instalaciones de gas natural, líneas telefónicas, pago de servicios e impuestos; por lo tanto, ante la falta de registro promovió este proceso.

3. Tramitada la primera instancia, sin oposición de los demandados determinados e indeterminados, que fueron vinculados por medio de curador *ad litem*, culminó con sentencia del Juzgado 04 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, que denegó las pretensiones de la demanda (folios 240 a 251 del cuaderno 1).

4. Decisión que, recurrida por la demandante, fue confirmada por el Tribunal en fallo objeto de este recurso extraordinario.

Para tal efecto, tras precisar que no es aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que invocó el apelante, por cuanto *«en este asunto no se discute sobre el embargo como imposibilidad de ejercer posesión sobre un inmueble ni su incidencia en la interrupción natural o jurídica de la misma, sino sobre la acreditación o no del justo título como elemento necesario para adquirir por la clase de prescripción alegada»*, consideró que debía confirmar la determinación de primer grado por estas razones:

a) Para la prescripción ordinaria alegada, debió probarse justo título, con el medio de prueba que lo acreditara, pero el ejemplar de la escritura pública por la cual los demandados vendieron a la actora, se allegó en copia simple, desatendiendo el procedimiento probatorio de aportación, conforme a los artículos 174, 253, 254, 268 y 277 del C.P.C., como lo ha sostenido la Corte en varias sentencias, que se invocaron. Porque el justo título debe ser

idóneo para transmitir la propiedad, y en el caso debe ser la compraventa y no la promesa de contrato.

b) Si en gracia de discusión pudiera aceptarse el valor probatorio de las copias simples allegadas, tampoco procede la prescripción solicitada porque, conforme al certificado de tradición del inmueble pretendido, para el momento del *«acto de enajenación y disposición mediante el otorgamiento de la escritura pública»*, 26 de mayo de 1998, aquel se encontraba embargado judicialmente, cautela que lo sustrajo del comercio, de manera que hubo *«objeto ilícito generador de nulidad absoluta -arts. 1521, 1741 CC- y por tanto, no apto para ser considerado dicho negocio como justo título (...)*», según los preceptos 766-3, 1521 y 1866 del mismo estatuto y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 4 de febrero de 2013 (11001-31-03-007-2008-00471-01). Agregó que la cautela estaba inscrita desde antes de la promesa de contrato.

5. En la demanda de casación, en el acápite de *«Cargos»*, la parte demandante dijo invocar la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por violación de una norma de derecho sustancial, por *«infringir indirectamente por aplicación indebida y por falta de aplicación (sic) normas reglamentadas (...)*», así:

a) Falta de aplicación de los artículos 673, 762, 764, 768, 786, 981, 2512, 2518, 2522, 2527 y 2529 del Código Civil; 174, 177, 187, 252, inciso 2, 253, 256, 258, 264 y 407, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil.

b) Aplicación indebida de los artículos 1521 y 2518 del Código Civil. Respecto de ambos planteamientos, luego se razonará lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con las reglas de transición traídas en los artículos 624 y 625, numeral 5°, del Código General del Proceso, a este recurso de casación deben aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, visto que el mismo se interpuso el 4 de septiembre de 2014, vale decir, en vigencia del segundo estatuto procesal citado.

2. Precisado lo anterior, se pone de presente que la demanda de casación, no se recibirá a trámite; por lo tanto, se declarará desierto este medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 373 del referido estatuto procesal civil, partiendo de la base que la acusación carece de los requisitos formales.

Dada la naturaleza especial del recurso de casación, su procedencia obedece a los estrictos motivos que la ley procesal establece (causales), teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en las normas, al punto que no puede admitirse a trámite si el recurrente los desatiende, entre los cuales cabe mencionar el contemplado por el numeral 3° del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, con arreglo al cual en el escrito impugnativo han de exponerse *«los fundamentos de cada acusación en forma*

*clara y precisa*». Exigencias fundadas en el carácter extraordinario y dispositivo de este remedio procesal, que emana de la presunción de acierto de los fallos impugnados por esta vía, que a su vez circunscribe la actividad de la Corte a los estrictos confines demarcados por las críticas planteadas en la sustentación.

Ahora bien, cuando es invocada la causal primera de casación contenida en el artículo 368 del aludido estatuto procesal, más concretamente en los casos en que se acude a la denominada vía indirecta, la cual dispone en la última parte del precitado artículo 374, que es necesario que el recurrente «*demuestre*» el yerro fáctico denunciado, dentro de los contornos fijados en la demanda de casación, mostrando si la sentencia se ajusta a la ley sustancial; teniendo en cuenta que el litigio no es la materia sobre la que versa el recurso extraordinario, que por eso no es una tercera instancia; el recurrente debe centrarse en los yerros de la sentencia impugnada, para que la Corte decida, dentro de los parámetros señalados en el libelo extraordinario.

3. En el evento de autos, acontece que los «*Cargos*» que dijo plantear el reclamante, pero que en realidad termina por ser uno sólo, con fundamento en la causal primera, carecen del anotado mandato de claridad y precisión, porque le falta una apropiada demostración de los yerros fácticos que hacen posible este mecanismo excepcional de controversia, además de la patente confusión del memorial contentivo de este.

Recuérdese que el Tribunal confirmó la decisión que denegó la pertenencia por apreciar, en compendio, que quedó sin prueba el justo título esgrimido, en la medida en que la escritura pública de compraventa respectiva se adujo en copia simple, que conforme a la ley procesal y la jurisprudencia, no tiene valor probatorio, y que tampoco procede la prescripción ordinaria alegada, por cuanto el bien solicitado se hallaba embargado al tiempo de la compraventa y de la promesa que antecedió a ésta, y así por objeto ilícito no habría justo título.

4. Empero, al querer confrontar la decisión aludida, el impugnante se colocó al margen del parangón dialéctico que reclama el recurso, porque después de denunciar vulneración «*indirectamente por aplicación indebida y por falta de aplicación (...)*» de las normas que invocó, varios preceptos del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, pasó a expresar enseguida lo consagrado en cada uno de ellos y comentar que no fue aplicado, o que se dejó se aplicar.

Así, por ejemplo, en pos de su reproche anotó, entre otras cosas, que el artículo 673 de la codificación civil que «*los jueces de primera y segunda instancia, no tuvieron en cuenta, el ejercicio de la posesión del bien a usucapir, (...) sino que se centraron en los títulos de adquisición para valorar su legalidad y no (...) el ejercicio ininterrumpido de la posesión*»; que los falladores no aplicaron el artículo 762, aunque se demostró la posesión desde la fecha de contrato

de promesa de permuta, y *«a partir de ésta, hasta la fecha no se ha reconocido ni derecho alguno a terceros y por el contrario, la demandante sigue ostentando la posesión»*, que es regular conforme al precepto 764 del mismo código, tampoco aplicado porque el juzgador *«se inclinó en su interpretación al objeto ilícito por la existencia»* del embargo, sin atender que *«no se estaba demandando la licitud del contrato sino al acto de dominio adquirido»*.

Detrás del canon 768 apuntó que fue *«demostrado tanto documentalmente como con las declaraciones de terceros, que la demandante adquirió la posesión por entrega de ésta por quienes la ejercían (...)»*, de manera que los estrados *«le desconocieron a la demandante el ejercicio de su posesión regular y de buena fe»*, sin probarse lo contrario, conforme al aparte 769 *ibídem*.

Similares comentarios formuló alrededor de lo dispuesto en los artículos 786, 981, 2512, 2518, 2522, 2527 y 2529 de la ley civil.

De seguida se refirió a las reglas 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, con análogas observaciones genéricas, pues escribió que considera incumplidos los deberes del juez en materia de pruebas, por no haberse pedido a la notaría novena copia certificada de la escritura pública 1780 de 26 de mayo de 1998. Tampoco se apreciaron las pruebas en conjunto, conforme a la ordenación 187 *ibídem*, porque *«de la comunidad de las pruebas aducidas en la demanda ordenadas y practicadas*



*por el Estrado de primera instancia se demostró (sic) los hechos con los cuales se basaron las pretensiones de la demanda como es el acto del ejercicio público de los actos de señor y dueño (...)*». En términos semejantes, se pronunció al respecto de los artículos 252, 253, 256, 258 y 264 de la precitada legislación procesal.

Luego apuntó que hubo aplicación indebida de los artículos 1521 y 2518 del Código Civil, pero sin exteriorizar ni el más mínimo comentario sobre este aspecto.

5. Sin embargo, en ninguna de esas glosas a los estatutos sustantivo y procedimental, el recurrente mencionó o comentó prueba alguna, a excepción de la alusión pasajera a la escritura pública citada, ni mucho menos las enfrentó a las conclusiones fácticas del Tribunal, de tal manera que abandonó por completo la labor reflexiva y demostrativa que es propia de un recurso judicial, tanto más exigente en materia del extraordinario de casación, acorde con las reglas que del mismo ya se hizo memoria.

Pero la perplejidad en torno a la demanda de casación es igualmente predicable porque, fundándose en el ámbito de la violación indirecta de la ley sustancial, dejó traslucir una total indefinición en la selección de los errores que aspiró denunciar, esto es, si fueron yerros de derecho o de hecho, cuya distinción es necesaria para abrirle paso a la reprimenda extraordinaria, pues el artículo 361, numeral 1°, del Código Procesal Civil contempla que esa forma de vulneración legal puede ocurrir *«como consecuencia de error*

*de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba».*

Es evidente que en el libelo acusatorio, no es posible distinguir qué prueba invoca por el yerro jurídico probatorio, ni cuál por el meramente fáctico o de hecho. Allí se anuncia que el recurso es por la causal primera, se transcribe el aparte del artículo 368, numeral 1°, y se agrega que es por «*infringir indirectamente por aplicación indebida y por falta de aplicación*» de normas del Código Civil; mas de ningún modo precisa luego si denuncia error de derecho, o error de hecho, pues como viene de verse, el recurrente se aplica a expresar lo que establecen los preceptos que cita, y a hacer un breve comentario, sin cotejo entre la apreciación de las pruebas en concreto por el fallador de segundo grado y los desatinos evidentes y trascendentes en el punto.

6. Ahora bien, frente al tema de la prueba de oficio que, según el interesado no fue ordenada por el Tribunal, la Corte tiene dilucidado que en ciertos casos puede generar error de derecho la omisión en tal sentido, como tuvo oportunidad de reiterarlo recientemente, con acopio de la línea jurisprudencial que desde hace varios años ha tallado esta Sala<sup>1</sup>, por ejemplo, cuando la ley lo ordena expresamente, caso en que podrá invocarse la causal quinta de casación, o cuando son necesarias para verificar las

---

<sup>1</sup> SC7824-2016 de 15 de junio de 2016, Rad. n°. 11001 31 03 029 2006 00272 01, SC8456-2016 de 24 de junio de 2016, Rad. n° 20001-31-03-001-2007-00071-01.

alegaciones de las partes o evitar fallos inhibitorios, y cuando a la prueba idónea y de trascendencia aducida le falta algún requisito o formalidad que puede completarse con una actuación que ordene el juez.

Con todo, a la sobredicha falta de claridad y precisión en el error que en concreto debe alegarse en esta sede, así como la ausencia de explicación de la trascendencia del respectivo error en la decisión combatida, si hubiera lugar a conjeturar que quiso denunciarse error de derecho en materia probatoria, se sumaría que la arremetida no sería suficiente para analizar la acusación y dicha providencia se mantendría erguida, de atender que la refutación se refiere a un sólo puntal de la misma, relativo a la prueba del justo título, pero dejaría ileso el que atañe a la improcedencia de la pertenencia porque, como el bien se hallaba embargado al tiempo de la compraventa, e inclusive de la promesa, el título tiene objeto ilícito y así no podría ser justo.

Es más, puede verse que en uno de los renglones finales del texto impugnativo, el recurrente remata: «*b) Por aplicación indebida: artículos 1521 y 2518 del Código Civil*»; mas ninguna crítica ensaya en derredor de esos preceptos, ni por qué fueron aplicados de modo indebido, ni mucho menos cuáles elementos probatorios fueron indebidamente apreciados para esos efectos.

Por consiguiente, como ese otro cimiento argumental, que fue independiente y, como tal, suficiente para sostener la resolución de segunda instancia, no busca ser demolido

por la censura, carece de sentido abrir la puerta al extraordinario medio por incompleto, puesto que como tiene puntualizado la Corte, no es hacedera *«la admisión de una demanda que tuviese un ataque incompleto o que aludiese a cuestiones supuestas o inferidas mas no a aquellas que en verdad asentó el juzgador. A fin de cuentas, la censura no resultaría próspera si en cuenta se tiene que quedarían en pie los fundamentos no impugnados del Tribunal»* (CSJ AC5639-2015, de 30 sep. de 2015, rad. 76001-3110-006-2000-01812-01).

Y lo anotado por cuanto en esta fase procesal, corresponde examinar si la demanda de casación, con exposición de los fundamentos de cada acusación de manera *«clara y precisa»* (art. 374 del CPC), como se adelantó, tiene aptitud suficiente para el posible derribamiento de la determinación bajo cuestionamiento, *«porque si la acusación, en su conjunto, es desenfocada o incompleta, la Corte no tendría que entrar a estudiar el mérito de las distintas acusaciones, pues en general, los argumentos basilares desviados o soslayados le seguirían prestando base firme a la sentencia»* (AC5283-2014 de 4 sep. 2014, rad. 11001-31-10-020-2013-00533-01)

## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,